



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de marzo dos mil veintidós.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **0249/2021** relativo al **juicio único civil de pérdida de patria potestad**, promovido por ***** , en contra de ***** ; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de la acción de la pérdida de la patria potestad, para lo cual resulta competente el domicilio donde radica el menor de edad, siendo en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1o, 2o., 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de única civil es la idónea, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los procedimientos de ésta naturaleza.

IV. Fijación de la litis.

a) Del escrito de demanda. ***** reclamó la pérdida de la patria potestad que la demandada ejerce sobre su hijo ***** , sustentando su pretensión medularmente en el hecho de que a partir del quince de junio de dos mil veinte la demandada abandono a su hijo dejando de aportar cantidades para su manutención y mostrando una actitud desinteresada hacía el bienestar de su hijo, pues no lo frecuenta ni se preocupa por él; además, de que cuenta con un problema de drogadicción y a veces presenta una actitud irritante y comienza a romper cosas, quiere corregir con gritos y muestra una actitud molesta hacia su hijo.

b) Del escrito de contestación. ***** no dio contestación a la demanda instada en su contra.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

a) De las pruebas del actor. ***** acompañó a su escrito de demanda:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cuatro del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado el actor bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental, consistente en el atestado del Registro Civil visible a foja cinco de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que en ***** , nació en ***** , el niño ***** , siendo hijo de ***** y ***** , quien actualmente cuenta con *** años de edad.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y ***** , desahogada en audiencia celebrada en veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que los testigos fueron claros, concisos, se condujeron, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos controvertidos, manifestando conocerlos por sí mismos y no mediante inducciones o referencias de otras personas, dando una razón fundada de su dicho.

Con ello, se tuvo por demostrado que las partes sostuvieron una relación sentimental, de la cual procrearon al niño ***** , pero se encuentran separados desde junio de dos mil veinte, quedándose el niño ***** , bajo el cuidado del actor, quien a partir de tal fecha se ha

hecho cargo de su cuidado y manutención, ya que la demandada se desatendió de su hijo y no se sabe nada de ella.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) De las pruebas de oficio. Esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ordenó recabar el siguiente medio de convicción:

Pericial en materia de trabajo social, visible a fojas cuarenta y uno a sesenta de los autos, opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones. De lo cual se obtiene que:

1. Respecto del domicilio de*** .**

El actor habita en la calle



***** en compañía de su cónyuge *****, y su hijo *****, teniendo como ocupación taxista.

La vivienda se encuentra ubicada en un área del sector urbana del sector popular y consta de dos habitaciones, baño completo, sala comedor, cocina, patio trasero y cochera; cuenta con los servicios básicos de pavimentación, drenaje, agua potable, luz eléctrica y gas, así como servicios de internet y telefonía; encontrándose en condiciones adecuadas de ventilación orden e higiene, y con mobiliario en buenas condiciones, reflejando un aseo regular.

En la visita se observó al niño *****, en buenas condiciones de salud higiene y aliño personal, con ropa y calzado en buen estado y de acuerdo a su talla, advirtiéndose que se desenvuelve con naturalidad y no refleja alguna señal de descuido, de donde se advierte que no existe alguna situación de riesgo o peligro en dicho domicilio para el niño.

La familia está compuesta por una pareja de trece años de matrimonio, siendo que el niño fue procreado fuera de este matrimonio, pero es la esposa del actor quien se hace cargo del cuidado del niño durante el tiempo que el actor trabaja, advirtiéndose que la relación entre la cónyuge del actor y el niño es estrecha, pues está lo considera como su hijo y el niño a su vez la ubica como su madre.

El niño no acude a recibir instrucción escolar debido a su edad, a con horarios de desayuno a las ocho horas, almuerzo a las once horas, comida a las trece horas, colación a las dieciocho horas y cena a las veinte horas.

Tocante a la situación económica de la familia, el actor genera un ingreso mensual de cinco mil seiscientos pesos promedio y su

cónyuge de siete mil pesos, teniendo una erogación mensual de seis mil ochocientos noventa y seis pesos, por gastos de alimentación, crédito infonavit, luz, gas, teléfono, internet y calzado para el niño.

Se refiere que el actor labora como taxista en un horario de las catorce a las veintidós horas los días jueves y viernes, y de las siete a las veinte horas los días sábados y domingos con ingresos que ascienden a un mínimo de mil trescientos y máximo de mil quinientos a las semana; además que auxilia a su cónyuge en el negocio familiar de repostería.

2. Atinente al domicilio de *****

La demandada habita en la ***** en compañía de su madre, la pareja de esta y sus dos hermanos, en una vivienda localizada en el área urbana del sector popular distribuida en tres habitaciones, dos baños, medio baño, sala comedor, cocina, patio, estancia, cuarto de lavado, balcón y cochera; además, cuenta con los servicios básicos de pavimentación, alumbrado público, drenaje, agua potable, luz eléctrica y gas, observándose con una adecuada ventilación higiene y orden, así como, el mobiliario en buenas condiciones.

Se advirtió que existe un riesgo para el niño*****, debido a que la madre la demandada señaló que ***** es drogadicta, y solo acude al domicilio en forma intermitente, por lo que, si llegará a coincidir con el niño correría el riesgo de que se lo llevara colocándolo en un grave peligro.

La madre la demandada señaló que ***** se encuentra en una situación crítica de



adicción a las drogas, y no reside en el domicilio, pues desaparece varias semanas, y cuando regresa luce descuidada en su higiene y aliño personal permaneciendo solo dos días para marcharse nuevamente desconociéndose su paradero; refiriendo que su adicción se hizo latente después de dar a luz a su hijo, habiendo teniendo intenciones de anexarla pero no se contaban con los recursos suficientes, y la demandada desapareció por un tiempo prolongado.

De ello, se advierte que es factible la posibilidad de que el niño conviva con los abuelos y tíos maternos, pero al coincidir con su progenitora, podría colocársele en riesgo, aunque, hasta hace poco ocasionalmente se llevaba al niño con la familia extensa materna, pero actualmente se ha perdido la convivencia, siendo que la demandada se encuentra inactiva se desconoce su residencia habitual se encuentra bajo una situación crítica de adicción y es inestable en sus relaciones sentimentales.

VI. Escucha de menores de edad.

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, el cual se encuentra consignado en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Derecho que conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales¹.

En cumplimiento a lo anterior, en audiencia celebrada en veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se determinó que la opinión del niño *****, fuera recabada por conducto de su tutora, con la finalidad de matizar razonablemente el alcance de su participación y logra una protección efectiva de su interés².

Así, la tutora designada³ señaló que atento al interés superior del niño *****, al advertirse de las actuaciones que es el actor quien satisface sus necesidades físicas y emocionales y se hace cargo de sus necesidades y atenciones, considera conveniente que sea él quien continúe detentando la custodia del niño *****, pues se trata de priorizar su sano desarrollo y el niño se encuentra adaptado y habituado al entorno familiar; siendo conforme con las prestaciones reclamadas en aras de proteger a su pupilo, pues existen elementos suficientes para ello, al advertirse que la demandada es una persona inestable y constituye un riesgo para el niño.

¹ DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345, con número de registro 2013781.

² Según lo dispuesto por los párrafos 99, 101 y 102 de la opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³ Mediante escrito visible a foja sesenta y nueve de los autos.



Por su parte, la Agente del Ministerio Público de la adscripción⁴, manifestó su conformidad con las prestaciones reclamadas, ya que la demandada ha mostrado un desinterés en el ejercicio de la patria potestad, desatendiendo sus deberes, estimando conveniente que el actor ejerza la guarda y custodia definitiva del niño, para preservar su interés superior ya que ha sido el actor quien le ha otorgado las condiciones de vida para lograr su sano desarrollo, y no se advirtió algún riesgo, manifestando que resulta inconveniente el establecimiento de un régimen de convivencia entre la demandada y el niño, dejándose a salvo sus derechos al constituir un riesgo para el niño.

VII. Estudio de la pérdida de patria potestad.

El reclamó de pérdida de patria potestad ejercida por ***** es **fundado**, por los siguientes razonamientos.

Los artículos 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6o. de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, refieren que las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida⁵.

Tal principio conlleva suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, en caso de ser necesario, al ser tales

⁴ En escritos visibles a fojas veintiséis y sesenta y siete de los autos.

⁵ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro, registro digital 159897.

controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, por lo que, son de interés social, al tener la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores⁷; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

Ahora, el doctrinario Rafael de Pina define la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria⁸.

Asimismo, el autor Galindo Garfias alude que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores,

⁶ MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete, registro digital 175053.

⁷ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete, registro digital 2008546.

⁸ De Pina, Rafael (1986), Elementos de derecho civil mexicano, Introducción personas-familia, 15va. edición, México, Porrúa, página trescientos setenta y tres.



respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación, definiéndose como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de su deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados⁹.

Igualmente, el máximo tribunal del país ha definido la patria potestad como el conjunto de derecho, facultades y obligaciones que con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos¹⁰.

En ese sentido, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la patria potestad es ejercida por los ascendientes hacia los hijos menores de edad, quienes están sujetos a ésta.

Así, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****¹¹, se advierte que actualmente cuentan con *** años de edad, por lo que, ante su minoría de edad se encuentra sujeto a la patria potestad de ambos progenitores ***** y *****.

En la especie, el actor señaló que se actualiza la hipótesis IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, *ya que, desde junio de dos mil veinte dejó de convivir con su hijo, siendo que las partes ya no se encontraban juntos y no le interesa la convivencia con el niño.*

El artículo 466 fracción IV del Código Civil del Estado, refiere que la patria potestad por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor

⁹ Galindo Garfias, Ignacio (2009), Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, México Porrúa, pagina seiscientos ochenta y seis.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página trece.

¹¹ Foja cinco.

de edad o lo deje en abandono por más de treinta días naturales, aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social.

Ahora bien, para la procedencia de dicha hipótesis es menester que el actor justificara que su demandada haya abandonado a su hijo, y que esta separación se hubiere prolongado por más de treinta días naturales.

En esa tesitura, en el escrito de demanda el actor sostuvo que se separó de la demandada y su hijo se quedó bajo su cuidado, acordándose que la demandada conviviría con éste y le otorgaría una pensión alimenticia, pero dejó de frecuentarlo y otorgarle alimentos.

Empero, tal circunstancia no justifica que la demandada haya abandonado a su hijo, sino que, al darse la separación de las partes, acordaron que el niño quedaría bajo el cuidado del actor y la demandada conviviría con él, lo cual se traduce en un consentimiento tácito que nace de la presunción que surge del hecho de que el niño ha permanecido con su padre todo este tiempo, sin oposición de su progenitora, al no haber suscitado explícita controversia, ni realizado reclamo alguno sobre tal situación, ello resulta ser un consentimiento respecto de las condiciones establecidas entre las partes, para el cuidado del niño desde su separación¹².

Entonces, al existir un acuerdo tácito entre los litigantes respecto de la persona que detentaría el cuidado del niño *****, obvio es, que no existe una exposición por parte de la demandada, de abandonar a su hijo bajo el cuidado de una persona, sino que, la dinámica establecida por las

¹² PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA. NO PROCEDE CUANDO EXISTE CONVENIO TACITO ENTRE LOS PADRES ACERCA DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR, A PESAR DE QUE VIVAN SEPARADOS., Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 768, con número de registro 2008314.



partes ante su separación lo fue precisamente que el actor sería quien ejercería el cuidado de éste; por ende, resulta **infundado** el reclamo ejercido por ***** de la pérdida de la patria potestad sustentado en la fracción IV del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Continuando con el escrutinio, el actor alegó *que desde el quince de junio de dos mil veinte, la demandada dejó de contribuir para la manutención de su hijo, mostrando una actitud desinteresada e irresponsable, desatendiéndose de su tiempo de convivencia con su hijo, pues no lo atiende ni convive con él, además de que es drogadicta, tiene actitudes agresivas hacía su hijo y constituye un riesgo para él niño.*

Esto es, el actor sustentó su reclamo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, la cual, dispone que debe perderse la patria potestad, por los malos tratamientos, el abandono sin causa justificada de los deberes de cuidado alimentarios y en general, aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando éstos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

En ese sentido, para determinar lo conducente, es menester precisar cuáles son las obligaciones de los ascendientes derivadas del ejercicio de la patria potestad de sus hijos.

Los numerales 434, 436, 437, 439, 440, 445 y 446 del Código Civil del Estado, indican:

“Artículo 434.- *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en

consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 437.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de ambos progenitores o de uno de ellos, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

En caso de que se considere más benéfico un régimen de guarda y custodia exclusiva, el cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos y obligaciones de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer como medida provisional, respecto de la guarda y custodia compartida o exclusiva, y en su caso de la convivencia.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 440.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, a través de una relación personal, de contacto directo y de modo regular que beneficie a los hijos, salvo que exista peligro para estos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en



atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 445.- *A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.*

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 446.- *Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.*

La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 Ter de este Código.”

De los preceptos trasuntados se coligen, las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, tales como cohabitar con el menor de edad, guardar y cuidar su persona y sus bienes, educarlos, su formación, poder convivir con el menor de edad o tenerlo bajo su custodia, avenir el acercamiento con el diverso progenitor, no realizar actos que pudieran afectar su sano desarrollo integral, corregirlos y observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo, entre otras.

Con ello, se aprecia que la institución que la patria potestad es un medio de protección establecido en nuestra Carta Magna con el objeto de asegurar y obligar a los ascendientes al cumplimiento de sus deberes parentales, al estar dirigida a la protección, educación y formación integral de los descendientes, y al ser tal institución prioritaria del interés

del menor de todo niña, niño y adolescente, su cumplimiento es objeto de observancia por los poderes públicos¹³, para efectos de que en caso de un menor de edad sea colocado en una situación vulnerable por el incumplimiento o la inobservancia de los deberes parentales por parte de los ascendientes, sea declare la pérdida de ésta.

Luego, ***** tenía a su cargo la carga de la prueba para justificar los extremos de la acción de pérdida de patria potestad, aportando al efecto los medios de prueba necesarios para ello, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de forma tal que existiera la certeza de los hechos en que baso su reclamo.

En ese sentido, de las pruebas ofrecidas por el actor, arrojaron a juicio que las partes procrearon al niño *****, quien cuenta con *** años de edad, siendo que después de la separación de las partes el niño quedo bajo el cuidado del actor, quien se ha hecho cargo de abastecer sus necesidades y otorgarle las atenciones y cuidados que requiere, siendo que a partir del veinte de junio de dos mil veinte, la demandada dejo de procurar a su hijo, importarse por su bienestar o establecer una convivencia con él, así como de otorgarle cantidad alguna para su manutención.

Por su parte, del dictamen en materia de trabajo social ordenado de oficio por la autoridad, se advierte que el niño *****, se encuentra recibiendo las atenciones y cuidados necesarios, al observársele en buenas condiciones de salud, higiene y aliño personal, mostrándose

¹³ PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro diecinueve, junio de dos mil quince, Tomo I, pagina quinientos sesenta y tres, registro digital 2009451.



adaptado a su entorno y a su dinámica familiar, siendo que reconoce a la cónyuge del actor como su madre, con quien mantiene una relación estrecha.

Además, también se justifico que el actor le otorga a su hijo, en conjunto con su cónyuge todos los cuidados, atenciones y afecto necesarios para su sano desarrollo, además de que se encarga de proporcionarle todos los elementos suficientes para su manutención como lo son habitación, calzado, vestido, y alimentación.

Por su parte, respecto de la visita al domicilio de la demandada, se colige que ***** ha abandonado el lugar donde habitaba con sus progenitores y sus hermanos, siendo que solo se presenta en el domicilio en forma intermitente, pues, solo permanece dos días y tiende a desaparecer por semanas, desconociéndose su paradero, presentándose en malas condiciones de higiene y aliño personal; de donde se desprende, que la demandada no mantiene una relación con su hijo.

Además, de las actuaciones se advierte la existencia de un indicio en el sentido de que la demandada cuenta con un problema de adicciones a las drogas hasta un nivel crítico, pues en las visitas de trabajo social tanto los familiares de la demandada, como el actor y su esposa, así como, los testigos al rendir su declaración, fueron coincidentes al señalar que la demandada consume drogas, tiende a desaparecer, y derivado de su padecimiento se ha vuelto una persona inestable y despreocupada, sin importarle las cuestiones de su hijo.

Por su parte, la representación social y la tutora designada, se manifestaron conformes con el reclamo de la pérdida de patria potestad

ejercido por el actor, dado que la demandada ha mostrado un total desinterés por el bienestar de su hijo, además de que no contribuye para su manutención, ni mantiene una relación afectiva con su hijo, por lo que resulta notorio el abandono de los deberes en el ejercicio de la patria potestad en que ha incurrido; máxime, porque su inestabilidad genera un riesgo y peligro para el niño.

En ese orden de ideas, resulta meritorio que la demandada ha incurrido en una omisión a los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad, traducido en el abandono en que ha colocado a su hijo *****, al dejarlo bajo el cuidado de su padre, para que éste asumiera no solo sus deberes parentales, sino los que a ésta corresponden, sin procurar el bienestar de su hijo, su manutención, ni velar por su sano desarrollo, sino que, se desentendió totalmente de sus obligaciones imponiéndole el cuidado de estas al actor.

A dicha conclusión se arriba, porque el caudal probatorio fue suficiente para evidenciar que la demandada en modo alguno ha dado cumplimiento a sus deberes parentales hacía con su hijo *****, específicamente en otorgar los satisfactores necesarios para el abastecimiento de sus necesidades, de procurar el bienestar de su hijo, o incluso velar por su bienestar, siendo apreciable su desinterés hacia el niño, y la actitud omisa en la que ha incurrido en hacer frente a las obligaciones que como progenitora le corresponden.

A saber, quedó justificado que la demandada ha sido omiso en dar cumplimiento a sus deberes parentales de guardar y cuidar a su descendiente, proporcionarle una educación, formación y velar por su bienestar, otorgándole los medios necesarios para asegurar su



subsistencia y sano desarrollo integral, así como, los cuidados y atenciones que ésta necesita; por ende, resulta meritorio que las omisiones de la demandada a dar cumplimiento a sus obligaciones parentales ha tenido como consecuencia que el actor haya tenido que asumir los deberes que a ésta competen.

Entonces, el abandono de la demandada colocó al niño *****, en una situación de desamparo, pues, en modo alguno ésta considero la posibilidad de que su padre tuviera algún obstáculo o impedimento para hacerse cargo de sus deberes, específicamente, en el rubro alimentario que son primordiales para la subsistencia de sus hijos o en su caso, si éste cuenta con redes de apoyo para su hijo ante cualquier eventualidad, ni se aseguró que aún cuando su descendiente se encontraba bajo el cuidado de su progenitor tuviera los medios necesarios para satisfacer sus necesidades físicas, afectivas, familiares, emocionales, entre otras.

Abundado, la demandada se desentendió totalmente de su hijo y los deberes que tiene hacia él, particularmente de su obligación a proporcionarle los satisfactores para garantizar su manutención y subsistencia; sin preocuparle que éstos fueron cubiertos por la persona a cuyo cargo dejó al niño.

Por lo anterior, al no tener un papel activo la demandada en la vida de su hijo y haberlo dejado en una situación de abandono al cuidado total del actor, imponiéndole a éste la carga de satisfacer sus deberes propios, más los que corren a la demandada, obvio es, que lo más benéfico para el niño *****, es que sea su padre quien continúe haciéndose cargo de su hijo en cumplimiento a los deberes derivados del

ejercicio de la patria potestad, como lo ha venido realizando desde la separación hasta la fecha.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, se **condena a ******* a la pérdida de la patria potestad que detenta sobre *********, y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a *********, el ejercicio de la patria potestad de ésta.

VIII. Determinación de la custodia.

Ahora bien, al haberse determinado procedente la acción de pérdida de patria potestad, es menester que esta autoridad se pronuncie respecto de la persona que ejercerá la custodia definitiva del niño *********, en base al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, y las particulares de su vida.

Así, el artículo 437 del Código Civil del Estado, dispone que la custodia constituye un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes, y a falta de éstos y tal derecho pasará a los ascendientes en segundo grado.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en base al interés superior de todo niño, niña y adolescente, el juzgador al determinar cuestiones respecto de su guarda y custodia definitiva, debe considerar la regulación de los deberes y facultades que configuran la patria potestad, siempre pensada y orientada en beneficio de los hijos, considerando para ello no solo medidas sobre el cuidado y



educación de los hijos, sino las condiciones psicológicas y afectivas de los infantes para su bienestar integral, de forma tal que se les coloque en el escenario que sea más adecuado para éstos, y puedan ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación y proyección de futuro, buscando su cabal formación, y su integración familiar y social¹⁴.

Asimismo, el máximo tribunal del país ha destacado que al momento de resolver las cuestiones referentes guarda y custodia de menores de edad, la dificultad de la decisión radica en determinar y delimitar el contenido del interés del menor, ya que, no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; pues, la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada, y es precisamente de dicha dinámica, y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la cual debe determinarse en base a cuál es el sistema de custodia más benéfico para los infantes, considerándose al efecto las circunstancias en que concurren cada progenitor, y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor¹⁵.

Entonces, para decidir las cuestiones a la guarda y custodia a los menores de edad, el juzgador debe analizar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios

¹⁴ INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA., Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 31/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451, con número de registro 2006227.

¹⁵ GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]., Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 53/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, con número de registro 2006791.

orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores de edad, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto¹⁶.

En esta tesitura, de la prueba testimonial y el dictamen en materia de trabajo social, se advierte que el actor ha asumido favorablemente los deberes de cuidado que el niño ***** requiere, al proporcionarle las atenciones que éste necesita, el afecto y cariño suficientes para fortalecer su sano desarrollo, le ha otorgado un ambiente familiar idóneo al que el niño se encuentra habituado, y se ha encargado de la manutención de su hijo proporcionándole la alimentación, vestimenta, habitación, entre otras cosas.

Además, es apreciable que el actor ha realizado un buen papel en el cuidado de su hijo, ya que en la visita de trabajo social este se aprecia en buenas condiciones de salud, higiene y aliño personal, con ropa y calzada en buen estado y de acuerdo a su talla, además de observarse que se desenvuelve con naturalidad y no fueron apreciables señales de descuido ni alguna situación de riesgo en el domicilio, sino que el hogar cuenta con las medidas de seguridad necesarias para mantener a salvo a sus habitantes.

¹⁶ GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 23/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450, con número de registro 2006226.



Encima, también se advierte que el actor cuenta con una fuente de apoyo confiable en el cuidado de su hijo, siendo su cónyuge, quien ha asumido conjunto con el actor, el cuidado del niño, apreciándose que existe una relación estrecha entre la cónyuge del actor y el niño ***** , pues éste, la ubica como su madre, ya que se refiere a ella como “mamá”.

Por su parte, la representación social y la tutora refirieron que lo más conveniente para el interés superior del niño ***** , es permanecer bajo el cuidado de su padre, como se ha venido llevando a cabo a la fecha, ya que ha sido el actor quien ha atendido a sus necesidades físicas y emocionales, priorizando su sano desarrollo, en un ambiente sano al que él niño se encuentra adaptado y habituado lo cual prioriza su sano desarrollo.

Entonces, es claro que el actor resulta ser la persona idónea para asumir el cuidado del niño ***** , así como, de las obligaciones que derivan de ello, como ha sucedido desde la separación de las partes a la fecha, tiempo durante el cual el actor a abastecido las necesidades afectivas de su hijo, le ha proporcionado las atenciones y cuidados necesarios y se ha encargado de su manutención, teniendo un vínculo afectivo fortalecido con su hijo, además, de una dinámica familiar saludable a la que el niño ***** se encuentra adaptado.

Bajo esa óptica, con fundamento en los artículos 437 y 439 del Código Civil del Estado, se determina que la guarda y custodia definitiva del niño ***** , quedará a cargo de su padre ***** .

IX. Determinación de la convivencia.

Ahora bien, al haber determinado precedente la pérdida de la patria potestad de la demandada respecto de su hijo ***** , y

establecido que la custodia definitiva sería ejercida por el actor, ello no se traduce en la pérdida del derecho de convivencia con su progenitora, porque debe considerarse primordialmente el derecho fundamental del niño a mantener una relación y contacto directo con su progenitora tutelado por los artículos 9o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código Civil del Estado, ya que el mismo tiene por objeto que a el niño obtenga un desarrollo psicoemocional adecuado.

Así, debe destacarse que todo niña, niño y adolescente tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres y la familia ampliada de estos de modo regular, materializándose como el derecho de **convivencia** el cual se encuentra contemplado en los artículos 9o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, y 437 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ya que ello fomenta su sano desarrollo, integración al núcleo familiar, y la identidad del grupo social al que pertenece.

Tal derecho constituye una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque



también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo¹⁷.

Ahora bien, de las constancias integrantes de las actuaciones se aprecia que ***** constituye un riesgo y peligro para el niño *****, ya que existe un indicio de que padece una adicción a las drogas, y fue evidenciado que no cuenta con un domicilio establecido, y tiende a desaparecer durante un tiempo sin que se conozca su paradero ni las condiciones en las que se encuentra, pues, cuando retorna para permanecer dos días en el domicilio de sus padres acude en malas condiciones de aliño e higiene personal.

A su vez, la representación social y la tutora, manifestaron que las acciones de la demandada constituyen un riesgo latente para el niño *****, pues, de establecerse un contacto con ésta, se correría el riesgo de que pudiera sustraer al infante, y no pueda conocerse su paradero, poniéndose en peligro su bienestar integral; más aún, por la probable adicción que pudiera presentar la demandada.

Luego, de las actuaciones no se desprende la existencia de un vínculo afectivo fortalecido entre ***** y el niño *****, sino que este identifica a la cónyuge del actor como su madre, y además, la demandada ha mostrado un desinterés a lo largo del proceso, por tener algún tipo de contacto o convivencia con su hijo.

En ese orden de ideas, esta juzgadora determina dejar a salvo los derechos de ***** para que con posterioridad, promueva lo que a sus intereses convenga en la vía y forma que

¹⁷ DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU NATURALEZA, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.5o.C. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 966, con número de registro 161868.

corresponda, respecto del establecimiento de un régimen de convivencia con el niño*****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del juicio único civil de pérdida de patria potestad promovido por ***** , en contra de ***** .

SEGUNDO. Es procedente la vía de única civil.

TERCERO. ***** no dio contestación a la demanda que fue instaurada en su contra.

CUARTO. Es **fundada** la acción de pérdida de patria potestad ejercida por ***** en contra de ***** .

QUINTO. Se **condena** a ***** a la pedida de la patria potestad que detenta sobre ***** , y se determina que en lo subsecuente corresponderá en forma exclusiva a ***** el ejercicio de la patria potestad de dicho niño.

SEXTO. Se determina que la guarda y custodia definitiva del niño ***** , será ejercida por ***** .

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de ***** , en lo referente a la posibilidad y establecimiento de un régimen de convivencia con el niño***** .

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo



establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO . Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma, la licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada Rita Jaqueline Esparza Solís, Secretaria de Acuerdos quien autoriza. Doy fe.

Jueza Segundo Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Segundo Familiar del Estado

Licenciada Rita Jaqueline Esparza Solís

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de quince de marzo dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada Rita Jaqueline Esparza Solís, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado. Conste.

El(La) Licenciado(a) Paulina Betzabeh Plascencia Castellanos, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0249/2021 dictada en catorce de marzo del dos mil veintidós, por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL